

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION 2022-607

ingrid martinez correa <vmartinezcabogada@gmail.com>

Lun 28/11/2022 9:29 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DEMANDANTE: LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO.

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA.

APODERADA: INGRID VANESSA MARTINEZ CORREA.

RADICADO: 76520311000220210060700

INGRID VANESSA MARTÍNEZ CORREA mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.154.065 de Cali y T.P. 355.341 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la señora **LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.663.511, expedida en la ciudad del Palmira, Valle del Cauca, presento ante ustedes recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del 2022.

muchas gracias

atentamente

INGRID VANESSA MARTINEZ CORREA

C.C. No. 1.144.154.065 de Cali, Valle del Cauca.

T.P. No. 355-341 del C.S. de la J.

**SEÑORA
MARITZA OSORIO PEDROZA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA
E.S.D.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA.
RADICADO: 76-520-3110-002-2022-00607-00**

INGRID VANESSA MARTINEZ CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.154.065, expedida en Cali-Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. **355.341** del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me fue conferido por la señora **LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.663.511, expedida en la ciudad de Palmira-Valle del Cauca, quien actúa en su condición de ex compañero permanente, respetuosamente ante usted señora jueza presento **recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto interlocutorio No. 1793 del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)**, conforme al artículo 318, inciso 1 del Código General del Proceso, que sustento en lo siguiente:

En el auto interlocutorio No. 1793 del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022) en su numeral segundo el despacho resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial que existiera entre los señores Lina Mayerly Suarez Giraldo en contra del señor Cristian Camilo Ríos Valencia.

SEGUNDO: ORDENESE la notificación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, y/o artículo 291 y 292 del C. G del Proceso, y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días tal como lo dispone el artículo 523 del C. G del Proceso.

Sin embargo, en el numeral dos del auto antes mencionado hay un yerro por parte del juzgado respecto a la notificación que se debe hacer, pues esta no debe notificarse de manera personal como se ordena, sino por estados a través del juzgado. Lo anterior lo sustento en el artículo 523, inciso 3 del C.G.P., el cual indica que si se presenta la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial se notificará por estados, como se cita a continuación:

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la

profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

(...)

Ahora bien, Usted señora jueza profirió sentencia No. 98 del veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), en donde declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la sociedad patrimonial entre **LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO y CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA**, y además declaró disuelta esta última, y esta providencia fue publicada por estados el día veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), comenzando a correr los términos para quedar ejecutoriada el día lunes veintiséis (26) de septiembre del mismo año y finalizando el día veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Así pues, los treinta (30) días a los que hace referencia el artículo 523 del C.G.P., inciso 3, citado anteriormente, para radicar la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial comenzaron a correr el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y terminaban el día nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022). La demanda se radicó el día cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022) dentro del término de treinta (30) días que indica el artículo citado anteriormente, por ende, se debe notificar por estados a través del despacho judicial y no por notificación personal como lo ordena en el auto interlocutorio objeto de que recurso. Lo anterior se prueba con la siguiente captura de pantalla y con el acta que remitió reparto y se adjunta a este escrito:



Por las razones anteriormente mencionadas, ruego a la señora Jueza tener en cuenta las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

PRIMERO. REVOCAR el numeral segundo del auto interlocutorio *No. 1793 del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)*, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de la demanda por estados conforme al inciso 3 del artículo 523 del C.G.P.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia del auto interlocutorio No. 1793 del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

2. Copia de la sentencia No. 98 del veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
3. Acta de reparto remitida el día cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

NOTIFICACIONES

A la demandante:

A la demandante la señora **LINA MAYERLY SUÁREZ GIRALDO** en los siguientes:

Dirección: calle 34B # 5EA-50, B/ Buenos Aires.

Correo: isaacriosuarez290593@gmail.com

Celular: 3185015779

A la suscrita en:

Dirección: Calle 30 #No. 27 - 82, Palmira, Valle del Cauca, Edificio banco popular, sexto piso, oficina 603.

Celular: 3163068386.

Correo: vmartinezcabogada@gmail.com

Al demandado en:

Al demandado el señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** en los siguientes:

Dirección: Calle 25D # 35A-21, barrio olímpico.

Celular: 3184722225.

Correo: cristiancamiloriosvalencia@gmail.com

Señora Juez,



INGRID VANESSA MARTINEZ CORREA
C.C. No. 1.144.154.065 de Cali, Valle del Cauca.
T.P. No. 355-341 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente demanda de liquidación de sociedad Patrimonial. Sírvase proveer. Palmira, 22 de noviembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.-

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No 1793

Palmira (V), veintidos (22) de noviembre del año dos mil veintidós
(2022)

Revisada la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, incoada a través de gestora judicial por la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo en contra del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, de conformidad con los artículos 23, 82, 83, 84 y 523 del C.G.P., y que para el efecto se aporta copia del registro civil de nacimiento de la demandante con la respectiva nota marginal, se ordenará su admisión.

De igual forma obra la materialización del embargo del establecimiento comercial “Tienda Esprinfeld” con matrícula Mercantil No. 89588. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Numeral 8 del artículo 595 del C.G.P, se ordenará que el actual administrador del citado establecimiento Comercial, continúe con el ejercicio de sus funciones en calidad de secuestre en virtud de tal designación se le debe advertir que deberá cumplir con las funciones descritas en el artículo 52 del C.G.del P. En igual sentido deberá rendir cuentas en forma mensual respecto del uso, conservación y mantenimiento de los bienes dejados bajo su custodia, para tal efecto en forma inmediata se hará inventario de los citados bienes por parte del secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del Juez, copia de la cual, firmada por quienes intervengan se agregará al respectivo expediente.

Así mismo se ordenará el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes y CDT, bonos, acciones que posea el demandado señor Cristian Camilo Rios Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149 de Palmira en las

entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares de la demanda. Exceptuando las cuentas de nómina.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial que existiera entre los señores Lina Mayerly Suarez Giraldo en contra del señor Cristian Camilo Ríos Valencia.

SEGUNDO: ORDENESE la notificación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, y/o artículo 291 y 292 del C. G del Proceso, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días tal como lo dispone el artículo 523 del C. G del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien mueble consistente en establecimiento de comercio denominado “Tienda Espringfield” con matrícula mercantil No. 89588, para esos efectos se designará como secuestre a quien en la actualidad administra el bien mueble objeto de medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR al actual administrador del establecimiento comercial con matrícula mercantil No. 89588, denominado “Tienda Espringfield”, ubicado en la Calle 30 No. 25-57 de esta ciudad o quien haga sus veces que a partir de la fecha deberá rendir cuentas en forma mensual respecto del uso, conservación y mantenimiento de los bienes dejados bajo su custodia.

QUINTO: PREVENIR al actual administrador del establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil No. 89588, denominado “Tienda espringfield”, ubicado en la Calle 30 No. 25-57 de esta ciudad, o quien haga sus veces, sobre las funciones que le asisten como secuestre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.del P.

SEXTO: ORDENAR realizar en forma inmediata el inventario de los bienes que conforman el establecimiento de comercio denominado “Tienda Espringfield”, por parte del secuestre y las partes o personas que estas designen

sin que sea necesaria la presencia del Juez, copia de la cual, firmada por quienes intervengan se agregará al respectivo expediente.

SEPTIMO: Comunicar la presente decisión al administrador o quien haga sus veces, establecimiento comercial matrícula mercantil No. 89588, denominado “Tienda Esprinfield”, ubicado en la Calle 30 No. 25-57 de esta ciudad, para los efectos pertinentes. Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

OCTAVO: ORDENAR el embargo y retención que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes y CDT, bonos, acciones que posea el demandado señor Cristian Camilo Ríos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149 de Palmira, exceptuando las cuentas de nómina en las entidades bancarias, Banco de Bogotá, .Bancolombia, Banco agrario, Banco CorpBanca, AV Villas Banco Popular, Grupo De Inversiones Suramericana S.A., Citibank, Grupo Bolívar S.A., Banco GNB, Bancoomeva, Banco Sudameris, BBVA Colombia, Banco Falabella S.A, Banco Pichincha S.A, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Mundo Mujer. NEQUI, con número de cuenta 3184722225. Para esos efectos se habrá de requerir a la parte actora a fin de que suministre las direcciones electrónicas de las citadas entidades a fin de surtir la comunicación de rigor.

NOVENO: RECONOCER personera jurídica para actuar a la abogada Ingrid Vanessa Martínez Correa, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.154.065 y tarjeta profesional No. 355.341 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido dentro de la demanda de unión marital de hecho bajo radicado 76520318400220210056500, toda vez que el memorial presentado con la demanda de liquidación de sociedad patrimonial no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso y/o art 5 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 23 de noviembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042186cd33d41f9d8f6ba3c6c22b085a13ac6b53fb4773952f87c7b48f5b855**

Documento generado en 22/11/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

SENTENCIA No.98

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

**Palmira, Veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)**

I.- TEMA A DEFINIR

Resolver la procedencia de Declarar si existió Unión Marital de Hecho entre los señores Lina Mayerly Suarez Giraldo y Cristian Camilo Díaz, desde el 15 de agosto del 2015 hasta el 30 diciembre del 2020 y se conformó entre los mismos una Sociedad Patrimonial de Hecho, tal como se depreca en la demanda.

II. HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- a. Los señores Lina Mayerly Suarez Giraldo y Cristian Camilo Díaz iniciaron vida marital desde el 15 de agosto del 2015 y finalizo por separación definitiva el 30 de diciembre del 2020, aproximadamente 5 años, 4 meses y 15 días.
- b. En dicha unión se procrearon dos (2) hijos que tienen por nombres ISAAC RIOS SUAREZ de cinco (5) años, y VIOLETA RIOS SUAREZ, con tres (3) años de edad.
- c. Informa que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

- d. Los compañeros permanentes no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, de acuerdo a la prueba documental aportada.
- e. Informa que los compañeros permanentes acordaron ante la Comisaria de Familia Yudy Concha Vásquez en resolución TRD 2021-120-13.3.188 del dieciséis (16) de abril de los dos mil veintiunos (2021), cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas de sus hijos.

III. PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

- a. Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada por los señores Lina Mayerli Suarez Giraldo y Cristian Camilo Díaz, desde el 15 de marzo del 2015 hasta el 30 diciembre del 2020, fecha en la que se produjo la separación definitiva de los compañeros permanentes.
- b. Que se condene en costas y gastos procesales al demandado en caso de oposición.

IV. ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1729 del 23 de diciembre del 2021, se ordenó notificar y correr traslado a la parte

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

demandada, por el término de veinte (20) días para que la contestara, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el reconocimiento de personería objetiva a la apoderada postulante de la misma.

La parte demandada se tuvo por notificado por conducta concluyente, mediante Auto No. 220 del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022), reconociéndose personería jurídica a la abogada designada por éste, igualmente se negó el levantamiento de medidas cautelares.

Mediante Auto interlocutorio No. 543 del trece (13) de abril del año dos mil veintidós (2022), se tiene por contestada la demanda y se ordena correr traslado de las excepciones propuestas.

La parte actora dentro del término establecido recorrió las excepciones de mérito, propuestas por la parte demanda procediendo el despacho a señalar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P

Con memorial datado, 4 de mayo de la presente anualidad, la gestora judicial del extremo activo, solicita se dicte sentencia anticipada por cuanto en su criterio, no existe por la parte demandada oposición a las pretensiones de la demanda.

Con Auto No. 904 del 22 de junio del año 2022, accede a la solicitud formulada esto por cuanto la parte pasiva en la constestacion de la demanda acepta los extremos temporales denunciados, en los hechos de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

demanda y tales extremos constituyen el objeto de la litis de ahí que considera inane la practica de las pruebas decretadas.

Así las cosas, dando aplicación al Numeral 2 del artículo 278 considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, declarando la Unión Marital de Hecho deprecada por la parte actora.

VI. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".
(Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexecutable en sentencia C-700 de 2013).

Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaro inexecutable la expresión "por lo menos un año" por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

En sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la Exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Así mismo, al referirse a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, SC 15173 -2016 de 24 de octubre de 2016, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, sostiene:

*“Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.*¹

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”².

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad...”

Aceptando con ello, que la comunidad de vida no impone que la pareja tenga que convivir bajo el mismo techo.

V. ANALISIS PROBATORIO. -

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

Por auto No. 1729 del 23 de diciembre del 2021, es admitida la demanda contra del señor Cristian Ríos Suarez, al reunir los requisitos de ley, entre ellos los registros civiles de nacimiento de las partes sin notas marginales o la de tener impedimento legal para contraer matrimonio.

Ahora en el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, se tiene certeza de lo mismo, más aún cuando no hubo ninguna oposición por la parte demandada frente a ninguna las pretensiones principales de la demanda por ende deben prosperar y se tiene en cuenta que se presentó solicitud de sentencia anticipada.

En razón a ello, el Despacho accederá a decretar La Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que existió entre los señores Lina Mayerly Suarez Giraldo y Cristian Camilo Ríos Valencia, la cual inició el 15 de agosto del 2015 y terminó el 30 de diciembre del 2020.

Ahora bien para que se configure la sociedad patrimonial de hecho, se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la citada ley, y la citada sentencia C 193 abril 21 de 2016, en nuestro caso tales requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda y aceptó como ciertos los hechos en que esta se fundamenta, por tanto al quedar demostrado que la pareja compartió parte de sus vidas como marido y mujer, por un tiempo aproximado de 5 años 4 meses y 15 días , y al declararse la existencia de la Unión Marital de hecho, por más de dos años, aunado a ello no existe entre los compañeros

8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

permanentes impedimento alguno para contraer matrimonio o que de existir, las sociedades conyugales, hayan sido disueltas, por tanto no existía impedimento alguno para la conformación de la sociedad patrimonial, como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las partes, aportados con la subsanación de la demanda. Debe igualmente el despacho resaltar que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se ejerció dentro del término consignado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Respecto de las excepciones formuladas por el extremo pasivo se tiene que el artículo 2 de la Ley 979 del año 2005, señala que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declara por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notaria por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro de conciliación legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el en la Ley, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.

En atención a lo anterior, el contrato de transacción extrajudicial suscrito por las partes, autenticado en la Notaria Primera de esta Ciudad, no cumple con los requisitos previstos en la citada norma, y como consecuencia de ello, no resulta un documento idóneo para acreditar la existencia de la unión marital de hecho constituida entre los señores Lina Mayerly Suarez

9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

Giraldo y Cristian Camilo Ríos. Y por las mismas razones se tiene que la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo no actuó de mala fe desconociendo el contrato de transacción suscrito el 24 de febrero del año 2021, toda vez que el mismo no constituye por si solo plena prueba de su estado civil con el cual pretende reclamar derechos patrimoniales a su compañero permanente. Los cuales se discutirán en otro escenario procesal, previsto en el artículo 523 del C. G del Proceso, donde la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo y el señor Cristian Camilo Ríos, determinarán si se ratifican en el acuerdo pactado respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial o en su defecto se agota el tramite legal. En iguales términos el despacho no advierte la existencia de excepciones innominadas que en este proceso se puedan declarar.

Bajo las anteriores consideraciones, las excepciones presentadas por la parte demandada no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, respecto de las obligaciones y derechos pactados en relación con los hijos concebidos dentro de la unión marital de hecho, Isaac y Violeta Ríos Suarez, se tiene que el despacho se atempera, a lo dispuesto por las partes en el contrato de transacción, las diferencias que surjan con posterioridad en relación con el régimen de visitas, custodia y cuidado personal y fijación de cuota alimentaria deberán ser resueltas a través del proceso verbal sumario respectivo.

Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

Y Tal como se dijo con antelación, al no existir pruebas por practicar – Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

VI. DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

SEGUNDO: DECLARAR que, entre los señores, Lina Mayerly Suarez Giraldo -identificada con la C.C. No. 1.113.663.511 de Palmira-Valle y Cristian Camilo Ríos Valencia, -identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149 de Palmira –Valle, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual inició en el 15 de agosto de 2015 y finalizó el 30 de diciembre del 2020, por la separación definitiva de los compañeros permanentes.

TERCERO. - DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, señores Lina Mayerly Suarez Giraldo -identificada con la C.C. No. 1.113.663.511 de Palmira-Valle y Cristian Camilo Ríos Valencia, -identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149 de Palmira –Valle, la cual inició en el 15 de agosto de 2015 y finalizó el 30 de diciembre del 2020, Fecha en la que se produce la separación definitiva de los compañeros permanentes, la cual se declara disuelta. Procédase a su liquidación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00565-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lina Mayerly Suarez Giraldo / Cristian Camilo Ríos.

CUARTO. - Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art. 1, 2, 22, 23 Dcto 1260/1970 y Ley 54 de 1990), para tal efecto expídanse las copias.

SEXTO. - Las obligaciones y derechos en relación con los hijos concebidos dentro de la unión marital de hecho, Isaac y Violeta Ríos Suarez, se atemperan al acuerdo celebrado por las partes, del 24 de febrero del año 2021 según escrito autenticado en la Notaria Primera de esta ciudad.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f9aea079b2c8bba950c97d3fa4a05d8c0b47b95702cb7478efc04adf9f6e4b**

Documento generado en 22/09/2022 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE
FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**De conformidad a lo establecido en los artículos 114 y 115 del
Código General del Proceso**

C E R T I F I C A :

Que las anteriores copias, fueron tomadas de su original, obrante en el proceso de UNION MARITAL DE HECHO adelantado por la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo en contra de Cristian Camilo Rios. Las que fueron debidamente confrontadas con sus respectivos originales. Las providencias allí dictadas sentencia N. 98 del 22 de septiembre del año 2022, se encuentran debidamente **notificadas y ejecutoriadas artículo 295 y 302 del CGP. Suscrita por la Juez Maritza Osorio Pedraza.** Constante de catorce (14) folios escritos principales. Radicación **No. 76-520-3110-02-2021-00565-00**

Advertido que la alteración y/o modificación del contenido de las reproducciones autenticadas mediante la presente certificación, dará lugar a compulsar copias ante la autoridad competente de conformidad con el artículo 287 del C. Penal.

En constancia, se firma en Palmira a los veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Nelsy Llanten Salazar
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9a80453f37ec0960f0b0ef7482c4499fc5c1b1fd99a0553947e2f2a462bd3c**

Documento generado en 28/10/2022 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Fecha : 04/nov./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1*/'

CORPORACION GRUPO PROCESOS VERBALES
JUZGADOS DE CIRCUITO DE PALMIRA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 002 24450 04/nov./2022

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAI</u>
111366351	LINA MAYERLY	SUAREZ GIRALDO	01 *''
1113628	CRISTIAN CAMILO	RIOS VALENCIA	02 *''
114415406	INGRID VANESSA	MARTINEZ CORREA	03 *''

אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או שירותים אחרים. המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או שירותים אחרים.

C27520-CSPA2

CUADERNOS 02

rotalvar

FOLIOS 57-09 FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DEMANDA DE FAMILIA, LA MISMA SE ENVIA AL JDO 2°

PRO. DE FAMILIA RAD..2021-00565-00 POR CONOCIMIENTO PREVIO